



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diez de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 110
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Accionante	Eduin Camilo Cardona Cárdenas, C.C. 71'216.995
Accionado	Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	05001 43 03 003 2023 00140 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Confirma. Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**, consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados –o podrían serlo-, todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de las eventuales anomalías que en el trámite de notificación pudieran presentarse, las acciones en comento se erigen como el mecanismo idóneo para debatir las presuntas irregularidades, verbigracia una indebida notificación y por ende extemporaneidad para solicitudes de audiencia.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Eduin Camilo Cardona Cárdenas, identificado con C.C. 71'216.995, en calidad de Accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 19 de abril de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fuera tutelado, en términos generales, el derecho fundamental al debido proceso administrativo. En síntesis, el accionante precisa que actualmente figuran a su nombre “...las fotomultas D05001000000034481503 del 17/11/2022 (INFRACCIÓN D-02); D05001000000034441060 del 18/10/2022 (INFRACCIÓN D-02); D05001000000034405595 del 30/10/2022 (INFRACCIÓN D-02)”, respecto de las cuales, asevera “...no se le ha fijado AUDIENCIA PÚBLICA”.

Ante tal situación, interpuso derecho de petición el 9 de marzo de 2023, el cual ya le fue respondido el 15 de marzo de 2023 (contentivo de toda la información requerida, puntualmente respecto de cada una de las peticiones documentales requeridas), no obstante, según lo afirmado, negando “...el derecho a la información pública de la fecha de la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL”.

En consecuencia, el accionante reclama le sea amparado el derecho arriba mencionado y, por tanto, se le ordene a la aquí accionada informe y programe la respectiva audiencia virtual donde pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de las fotomultas impuestas. Igualmente, de encontrarse vulnerado el derecho de petición sea tutelado.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante auto del 12 de abril de 2023 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, por intermedio del **Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría**, mediante memorial presentado por correo electrónico y luego de referirse a los hechos expuestos, precisó que, en el entendido de las sanciones contravencionales por fotodetección electrónica impuestas, específicamente “Respecto a las órdenes de comparendo D05001000000034405595 del 30/10/2022, D05001000000034441060 del 18/10/2022 y D05001000000034481503 del 17/11/2022 puntualmente (...) se logró probar la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia DOMINA en la cual informa “CERRADO CON DOS INTENTOS DE ENTREGA” NO RESIDE”. Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso”.

Ahora bien, en lo tocante con la solicitud para que le fuese programada la audiencia pública virtual, la accionada, estribando su respuesta en lo previsto en la Ley 1843 de 2017, particularmente en su artículo 8, manifestó que “...*si bien es cierto en la respuesta con radicado 202330093671 del 15/03/2023 se indicó las razones por las cuales no se accedió a la solicitud, nuevamente se aclara al accionante que la oportunidad para solicitar audiencia pública para controvertir las órdenes de comparendo generadas a través de dispositivos de detección electrónica, debe presentarse dentro de los once (11) días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002 [y habiéndose adelantado] el trámite de notificación, el implicado no compareció dentro del término de once (11) días hábiles establecido por el legislador, por lo que la solicitud fue presentada por fuera del término Legal*”. Negrillas fuera de texto

En suma, detallando el procedimiento que se surtió con ocasión de los fotoccomparendos impuestos, finalmente la accionada se refirió a los presupuestos formales de la acción de tutela para indicar que la misma, en el caso concreto, resulta improcedente, por reñir con los principios de subsidiariedad y de residualidad, máxime que el accionante no ha demostrado la ocurrencia de perjuicio irremediable alguno, por lo que se solicitó la declaración de su improcedencia.

Así las cosas, contextualizando su decisión en el debido proceso en la imposición de comparendos y en los preceptos pertinentes de que trata el Código Nacional de Tránsito, donde “...*se indican las oportunidades para que el presunto infractor cancele la multa con descuentos y si se encuentra en desacuerdo con la infracción, deberá notificarse y dentro de los 11 días siguientes podrá solicitar la audiencia para pedir las pruebas que considere pertinentes y ejercer su derecho de contradicción y defensa*”, el A quo, examinando las circunstancias particulares de notificación de cada uno de los comparendos impuestos, concluyó que “...*(i) la notificación se realizó en debida forma, (ii) el trámite de los procesos contravencionales se encuentra en curso y que, (iii) a la fecha, no existe decisión sobre la responsabilidad contravencional del accionante*”.

En suma, por subsidiariedad y en atención a que no fue probado perjuicio irremediable alguno, fue denegada la presente acción de tutela.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo. Grosso modo, haciendo énfasis en el derecho al debido proceso administrativo y su concreta regulación legal y su no menos amplia estructura constitucional,

precisó que la accionada indujo a error al A quo, afirmando que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, los once (11) días de que trata el precepto, no son “...*para solicitar audiencia pública como lo afirma de mala fe la secretaria de movilidad de Medellín*”, sino “...**PARA EL INICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL**”.

Por tanto, y tras pronunciarse respecto del presunto ocultamiento de la información “...*para que las personas en temas de tránsito No puedan ejercer el pleno ejercicio a la defensa y contradicción*”, y, en suma, refiriéndose a una indebida notificación, pues, enfatiza el accionante, la accionada debió agotar “...**TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA HACER COMPARECER AL CITADO**”; el accionante solicitó fuera revocado el fallo de primera instancia y, en su defecto, se procediera “...*a enviar el enlace de conectividad de audiencia pública virtual (Art. 12 ley 1843 de 2017) frente a las fotomultas D05001000000034481503 del 17/11/2022 (INFRACCIÓN D-02); D05001000000034441060 del 18/10/2022 (INFRACCIÓN D-02); D05001000000034405595 del 30/10/2022 (INFRACCIÓN D-02) para el pleno ejercicio al derecho fundamental al debido proceso y defensa y contradicción*”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 2 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de su procedibilidad, en reiterada Jurisprudencia, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con el **Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los

Actos Administrativos (verbigracia, Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**. Principio consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, esto es evidenciando una palmaria inactividad, se itera, transgrediendo el Principio de Subsidiariedad, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

En el marco del **Principio de Subsidiariedad**, cabe decir que dicha doctrina jurisprudencial se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, “*Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de*

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC); Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC).

procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”².

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si “*La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente “*...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Ahora bien, en lo tocante con los **Actos Administrativos y las Acciones Administrativas correspondientes**, este Despacho trae a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión, en cuya providencia trató ampliamente el carácter de acto administrativo de las resoluciones proferidas por las autoridades de tránsito y transporte, el cual señaló, “*...en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado*” ha proferido sobre este tema (...), *la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado- en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones administrativas”, dadas por el Código Nacional de Tránsito”, función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013*³.

Como colofón de todo lo anterior, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no se hayan desplegados todos los mecanismos legales para controvertir la presunta vulneración y/o menos se haya

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión. Rad. 15001 3333 003 2017 00200-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un **Perjuicio Irremediable** o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, por ejemplo, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela, se itera, en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos, las consecuencias se traducirán, ora en la no procedencia de la pluricitada acción constitucional o, la única vía correspondiente estará demarcada por el sendero de la acción administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*⁴.

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...)* Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”⁵.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia, específicamente en tanto se asevera que le ha sido denegada toda posibilidad de fijar la fecha para la audiencia pública de que trata la Ley 1843 de 2017, a fin de poder debatir las fotomultas que le fueron impuestas, razón por la solicita se revoque el fallo de primera instancia con sus respectivas consecuencias.

En tal sentido, debe avizorarse que la decisión sujeta a escrutinio será completamente confirmada.

En efecto, aunado a las motivaciones esbozadas por el A quo –completamente atinadas y ajustadas al marco jurisprudencial vigente en materia de acciones de tutela y, principalmente, su subsidiariedad-, cabe señalar,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Ibídem

en consonancia con la respuesta que la aquí accionada le brindó, tanto al accionante como al A quo, resulta evidente que en gran medida toda esta situación bien pudiera haberse evitado –más allá de las violaciones a las normas de tránsito y transporte, la cuales también podrían haberse evitado-, si el aquí accionante hubiese dado cumplimiento a los deberes que les asisten a los ciudadanos de mantener sus datos actualizados en el RUNT y desplegar de manera oportuna sus solicitudes procesales.

Ahora bien, en cuanto el núcleo del asunto, que en materia de acciones de tutela no está encaminado a resolver, en principio, situaciones de índole económica, tal cual es el caso concreto, al encontrarnos, se itera, en el escenario de una acción de tutela, residual y subsidiaria por antonomasia, en la cual, por si fuera poco, no se advierte perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional⁶ que hubiere certeramente probado el aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, no basta aludirlo, únicamente invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), directamente relacionado con los fotocmparendos y las sanciones pecuniarias que de ellos se derivarían, procesalmente torna improcedente lo pretendido por el aquí accionante.

Por contera, su solicitud –acaso no materializada por la falta de actualización de sus direcciones para notificación, carga que le asiste plenamente al ciudadano-, para que se fije la fecha de la audiencia virtual a fin de que pueda contarse con el escenario adecuado para controvertir la imposición de las fotomultas en el expediente relacionadas, de donde sostiene el accionante que se “...indujo a error al A quo, afirmando que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, los once (11) días de que trata el precepto, no son “...para solicitar audiencia pública como lo afirma de mala fe la secretaria de movilidad de Medellín”, sino “...PARA EL INICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL”, ello únicamente evidencia una discrepancia en cuanto a la interpretación que la aquí accionada generalmente le brinda al precepto en mención, sin que tal contradicción tenga una evidente repercusión iusfundamental.

Evidentemente, y se itera, en cuanto no se ha demostrado perjuicio irremediable alguno y, adicional a ello, lo que se observa bien puede retrotraerse tanto a la notificación de la fotomulta y su respectivo

⁶ *Mutatis mutandis* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

procedimiento, puesto de presente por la misma accionada⁷ y, cardinalmente, el término para comparecer y solicitar la audiencia pública a través de los canales virtuales; siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho, en efecto, en lo concerniente con el término prescriptivo y/o de caducidad de que tratan las acciones de índole administrativa inicialmente reseñadas, habida cuenta la hipotética anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, este únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos, razón por la cual la subsidiariedad, huelga reiterarlo, por contarse con las acciones administrativas pertinentes, igualmente impide examen de fondo alguno a la presente acción de tutela.

Cabe agregar a lo anterior que, en lo relacionado con la eventual tutela al derecho de petición, de soslayo incoada, examinada la respuesta (la cual el mismo accionante arrió a guisa de anexos), se encuentra contentiva de todos los elementos legal y constitucionalmente exigidos en lo pertinente, tanto en cuanto a la carga argumentativa y de fondo respecto de lo peticionado como de la suministración del material documental requerido, razón por la cual, igualmente, este derecho no se observa vulnerado en grado alguno.

Así las cosas, en cuanto la acción de tutela ha de regirse, en el caso concreto, primigeniamente por el principio de subsidiariedad, habida cuenta la ausencia de perjuicio irremediable, este Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Medellín el 19 de abril de 2023, por las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el 19 de abril de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

⁷ “En este caso en particular se logró probar la imposibilidad de notificar a la dirección encontrada con la certificación de la empresa de correspondencia DOMINA en la cual informa “CERRADO CON DOS INTENTOS DE ENTREGA” NO RESIDE”. Por este motivo se procedió a verificar otras direcciones registradas en el RUNT y en la Secretaría de Movilidad, al no arrojar otros resultados, se procedió a la respectiva publicación de la citación para notificación personal y posteriormente la Notificación por aviso”. Respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

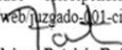
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado401-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D